



INFORME SOBRE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL N.2.8. REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Vista la Providencia de Alcaldía de fecha 24/10/2024, con CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1536335, por la que se solicita emisión de informe en el expediente de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Visto el Decreto de Alcaldía (núm. 3306, de 24/10/2024) aceptando la propuesta de delegación puntual formulada por la Secretaria General a favor del Oficial Mayor, circunscrita al asesoramiento legal preceptivo del Expediente citado anteriormente, con - CSV:3815A94E-5BAA-4189-81C6-BCA193B6FADD-1536826.

Es por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 a) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Se ha accedido a la siguiente documentación, obrante en el expediente TES/503/2024:

- Informe del departamento de Gestión Tributaria, de fecha 11/10/2024 y - CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1524008, emitido a petición del Tesorero Accidental, relativo a la actualización de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- Informe del departamento de Personal, de fecha 11/10/2024 y - CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1524429, sobre los costes salariales en los departamentos vinculados a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- Informe del departamento de Urbanismo de fecha 11/10/2024 y CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1524416, sobre los costes salariales en los departamentos vinculados a la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- Informe técnico-económico y estudio de costes de Tesorería, de fecha 21/10/2024 y con CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1532452.
- Informe-propuesta de Tesorería, de fecha 22/10/2024, con CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1533928.
- Informe de Intervención, de fecha 23/10/2024, con - CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1534618.
- Nuevo informe-propuesta de Tesorería, de fecha 24/10/2024 con CSV:2F4F383C-CAD7-4B46-BD77-5960A13453EB-1536208.



LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española de 1978.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) .
- Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- POTESTAD REGLAMENTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.

El artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, recogen la potestad tributaria derivada de las entidades Locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LRBRL).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), las Entidades Locales pueden acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos. Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales habrán de adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos (*vd.* art. 16 TRLRHL).

En el caso de ordenanzas fiscales de los impuestos obligatorios, el artículo 15.2 dispone que los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales

El último párrafo del apartado 1º del artículo 16 señala que los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR.

1ª.- Expediente administrativo.

Dado que se trata de establecer una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, ha de incorporarse al expediente de modificación de la ordenanza fiscal un **informe técnico-económico** que ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste de esos servicios, de acuerdo con el **artículo 25 del TRLRHL**.



Por otro lado, debe ser el mismo departamento instructor – Tesorería – el que justifique todas las modificaciones que se proponen.

Como ya se ha puesto de manifiesto desde Secretaría, en su primer Informe jurídico sobre la modificación de la Tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos – basuras, de fecha 18/10/2024 y CSV CSV:8A4165CC-0334-489D-8BA5-FC4F1D99CF95-1531825.

El Interventor Accidental indica sobre su informe: “(...) *que tal Informe no resulta preceptivo, y a través del que, paradójicamente, trata de justificar la imposición, en la tramitación de las ordenanzas fiscales, del informe de Secretaría, amparándose en una interpretación literal del artículo 3.3d)1º del RD 128/2018, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y sin aludir a la división de opiniones en la doctrina acerca de si la referencia a “ordenanzas” incluye las ordenanzas fiscales, máxime cuando se muestra muy convencido de que la Intervención sí queda, sin embargo, eximida de todo informe de fiscalización de ese tipo de ordenanzas.*

*A juicio de quien suscribe, la referencia en el artículo 3.3.d) 1º del RD 128/2018, de 16 de marzo a la emisión preceptiva de informe de Secretaría en los supuestos de aprobación o modificación de ordenanzas **no incluye las ordenanzas fiscales, dado que no viene exigido por la normativa especial de haciendas locales.** Ello no obstante, se emite el presente Informe a petición de Alcaldía, por lo que, tratándose de un supuesto de asesoramiento legal a solicitud del Presidente de la Entidad, se emite una vez tramitado en su totalidad el citado expediente, a efectos de verificar la tramitación que se ha seguido del mismo.”*

Mediante este informe se hace referencia a la tramitación procedimental que se ha llevado a cabo y a la que debe seguir la citada modificación de la ordenanza fiscal hasta su aprobación. en el expediente, informe técnico-económico sobre la modificación de la ordenanza, De la documentación obrante en el expediente, y referida al inicio de este, constan los siguientes documentos: Informe-propuesta de Tesorería, Informe de Intervención, así como nuevo Informe-propuesta de Tesorería, posterior al Informe de Intervención.

Obra, igualmente, proyecto de modificación de Ordenanza Fiscal, que comprende el texto definitivo de la modificación, y que formará la propuesta a efectos de su aprobación.

Es por lo que desde el punto de vista documental (sin entrar en el contenido presupuestario y tributario de tal documentación), el expediente se hallaría concluso para su inclusión en el orden del día de la sesión de la Comisión a celebrar con carácter previo a la sesión plenaria.

2ª.- Procedimiento a seguir.

Por otra parte, en virtud de lo que dispone **el artículo 22.2.e) de la LRBRL**, el órgano competente para la aprobación de la imposición de dicha tasa y la modificación de la ordenanza fiscal correspondiente es el Pleno del Ayuntamiento, siendo el *quorum* preciso para la adopción de tales acuerdos aprobatorios la mayoría simple de los miembros presentes, de conformidad con el artículo 47.1 del mismo Texto Legal.

Nos hallamos, asimismo, ante una atribución plenaria indelegable.



Un vez completado el expediente, la tramitación a seguir para la aprobación de la modificación de una ordenanza fiscal será la misma que para la aprobación de una ordenanza fiscal *ex novo*, resultante de lo previsto en los **artículos 12 y 17 del TRLHL**:

1º.- Acuerdo del Pleno, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza. Dicho Acuerdo habrá de ser precedido, salvo urgencia justificada, por el dictamen de la Comisión Informativa competente.

2º.- Exposición pública durante un plazo mínimo de treinta días hábiles. Se insertarán anuncios en el Tablón de Edictos (en el alojado en la sede electrónica del Ayuntamiento), en un diario de los de mayor circulación de la provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, a efectos de que en este plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º.- De formularse reclamaciones en el periodo de exposición pública, por Acuerdo del Pleno serán resueltas y aprobada definitivamente la Ordenanza. La propuesta que se eleve al Pleno habrá de ser, igualmente, dictaminada, salvo causa justificada, por la Comisión Informativa competente.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo plenario hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

4º.- El acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza aprobada habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin que pueda entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Se editará el texto íntegro de la Ordenanza y en todo caso habrán de expedirse copias de la Ordenanza publicada a quienes la demanden.

Una vez aprobada definitivamente, habrá de comunicarse esa tasa, así como los cálculos utilizados para su confección, a las autoridades competentes de la Comunidad de Madrid, a tenor del **artículo 11.5 de la Ley 7/2022**.

OTRAS CUESTIONES DE INTERES

Necesidad de consulta pública previa:

En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 105 de la Constitución Española**, se consolidado en el procedimiento de elaboración normativa, la realización del trámite de audiencia e información pública a la ciudadanía.

Con la entrada en vigor de la LPACAP, se introdujeron una serie de novedades como, diferentes trámites que tendrían por resultado un incremento de la participación ciudadana en la elaboración de normas.

De entre estas novedades destacaba la “consulta pública” que se practicaría con carácter previo a la elaboración de la norma (cuando todavía no se ha elaborado el proyecto) a fin de recabar “la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”. Como así aparece regulado en el **artículo 133 de la LPACAP**.



El citado artículo ha sido declarado **legislación básica** por la referida STC 55/2018 en los siguientes párrafos:

“con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” (primer inciso del 133.1)

“podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de las normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración Autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a estas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen” (primer párrafo del 133.4).

Por lo tanto, ambos apartados son de aplicación a las entidades locales, debiendo realizarse dichos trámites, si bien en el caso de la consulta previa, solamente en los supuestos en que resulte obligatorio.

Resulta imprescindible señalar que la controversia que existía respecto a la necesaria cumplimentación del trámite de la consulta pública previa, ha quedado resuelta tras la **STS de 31-01-2023 (rec. 4791/2021)**:

“...no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el art. 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el art. 17 TRLHL.”

Ello no impide, no obstante, que la Administración tributaria adopte dicho trámite de forma voluntaria.

Plan anual normativo:

En atención a la Sentencia del Tribunal Constitucional no 55/2018: el artículo 132 de la LPAC, regulador de la función de planificación normativa, no constituye legislación básica, por tanto, no resulta de aplicación a las entidades locales, sin perjuicio de su utilización con carácter facultativo.

Este es el informe del Oficial Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

EL OFICIAL MAYOR

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Leído, el Alcalde: